



Modelo: N10250 SENTENCIA
C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. SCT AP LEON 987233135

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 987 233135 Fax:
Correo electrónico: SCT.AP.LEON@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: T3

N.I.G. 24115 42 1 2025 0004611

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001148 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de PONFERRADA

Procedimiento de origen: JVG J.VERBAL (COND.GENERALES CONTRATAC.250.1.14) 0000831 /2025

Recurrente: BANCO SANTANDER S.A.
Procurador: JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ
Abogado: MANUEL MUÑOZ GARCIA-LIÑAN
Recurrido:
Procurador: ANGELA VELASCO GIL
Abogado: ELVA PUERTO LOPEZ

SENTENCIA nº 137 /26

ILMOS. SRES.:

D. PABLO ARRAIZA JIMÉNEZ-Presidente

D. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ-Magistrado

D. ÁNGEL GONZÁLEZ CARVAJAL-Magistrado

Dª MARÍA TERESA CUENA BOY-Magistrada

En León, a 19 de febrero de 2026

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 1ª, de la Audiencia Provincial de León, los autos de juicio verbal 831/2025, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ponferrada, a los que ha correspondido el Rollo Recurso de Apelación nº 1148/2025, en los que aparece como apelante **BANCO SANTANDER SA**, que comparece representada por el Procurador D. Jesús Manuel Morán

Martínez y asistida por el letrado D. Manuel Muñoz García-Liñán; y como apelada D^a representada por la procuradora D^a Ángela Velasco Gil y asistida por la letrada D^a Elva Puerto López, sobre condiciones generales de la contratación, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. D. Pablo Arraiza Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 9 de octubre de 2025, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así: *“Que, estimando íntegramente la demanda formulada por D^{ña}.*
contra BANCO SANTANDER, S.A.,

1.- Se declara la nulidad de la cláusula de gastos (cláusula quinta), condenando a la entidad demandada a eliminar dicha cláusula del contrato, que subsistirá en todo lo no afectado por la anterior declaración.

2.- Se condena a la entidad demandada a restituir a la actora la mitad de los gastos de notaría y la totalidad de los gastos de gestoría, tasación y registro, a determinar en ejecución de sentencia. Dicha cantidad se incrementará con los intereses legales desde la fecha del pago de cada uno de dichos conceptos hasta la fecha de la presente resolución. A continuación, devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago.

3.- Se condena a la demandada al pago de las costas”.

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, la representación de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, presentaba escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación el pasado día 18 de febrero de 2026.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Delimitación del objeto del recurso de apelación.

La sentencia de instancia acuerda la estimación de la demanda, en la que se ejercitaba acción individual de nulidad por abusiva de la cláusula la cláusula gastos de la escritura de préstamo hipotecario suscrita entre las partes, por considerar que la misma vulnera la doctrina jurisprudencial recogida. La sentencia estima dicha pretensión, y el recurso interpuesto por la demandada impugna en primer lugar el pronunciamiento de condena a la restitución de los importes abonados, por falta de prueba de su pago; en segundo lugar, denuncia la improcedencia de la condena al pago de intereses; y, finalmente, impugna el pronunciamiento de condena al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Sobre la no aportación de facturas. Carga de la prueba y preclusión relativa a la aportación extemporánea de las facturas.

La apelante estima improcedente la condena al pago de los gastos del préstamo hipotecario, al no haberse aportado las correspondientes facturas, sin que proceda su aportación en un momento posterior. La sentencia apelada estima la acción de restitución de los gastos de tasación abonados por aplicación de la cláusula declarada nula, relegando la determinación del importe de tales gastos al trámite de ejecución.

En relación con lo anterior, con carácter general cuando no se aportan con la demanda las facturas de los gastos cuya restitución se pretende, esta Sala ha declarado de forma reiterada que la carga de acreditación de los concretos gastos en que se ha incurrido por aplicación de la cláusula declarada nula ha de vincularse a la posibilidad de declaración de oficio de los efectos de la declaración de la cláusula en cuestión. En este sentido, debe recordarse la STS de 21 de diciembre de 2017 que refleja la doctrina jurisprudencial sobre congruencia de las sentencias (sentencia 580/2016, de 30 de julio), y aplica a un supuesto de nulidad de cláusula suelo. Considera que una cosa es que la restitución de las prestaciones sea un efecto ex lege de la declaración de nulidad, como sostiene la sentencia recurrida (art. 1303 CC), y otra que dicho efecto no pueda modularse en función del principio dispositivo.

La doctrina jurisprudencial en interpretación del art. 1303 CC., ha señalado que el efecto de restitución de las prestaciones opera sin necesidad de petición expresa, por cuanto nace de la ley, y que incluso cabría la apreciación de oficio en defensa de los consumidores. Esta doctrina puede y debe aplicarse en aquellos casos en que no se ha ejercitado dicha pretensión expresamente, pero se deduce de lo actuado en el proceso y no existe obstáculo procesal o de fondo alguno que lo impida.

La jurisprudencia del TS ha afirmado que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico (o de una de sus estipulaciones) las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto "ex lege" [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez. Así se ha afirmado en sentencias núm. 920/1999, de 9 de noviembre, 81/2003, de 11 de febrero, núm. 1189/2008, de 4 de diciembre, núm. 557/2012, de 1 de octubre, y núm. 102/2015, de 10 de marzo. La corrección de esta actuación queda reforzada porque el TJUE ha declarado que la privación de cualquier efecto a la cláusula abusiva es exigencia de normas como los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva que protegen un interés público de notoria importancia y dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta (STJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C 488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito).

Por lo tanto, la circunstancia de no haberse aportado por la actora los documentos acreditativos del gasto relativo a la tasación relativo a la operación de que se trata, no impide que la sentencia que declara la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos incluya un pronunciamiento de condena a su restitución, incluso en supuestos en los que ello no fuera objeto de una expresa petición. El Juez queda vinculado por la petición que se formula en la demanda, pero si no se concretan los efectos de la nulidad se pronunciará sobre los mismos de oficio sin que la sentencia sea incongruente, ni se vulnere el principio de carga probatoria.

En definitiva, esa falta de aportación por la demandante de los documentos acreditativos de los gastos de tasación realizados no impide, como se ha indicado, que la sentencia incluya un pronunciamiento de condena a su restitución de acuerdo con la distribución de gastos señalada por el Tribunal Supremo. Además, de ordinario es la propia apelante la que administra la cuenta, la que, en su día, efectuó la oportuna provisión y liquidó el saldo de los gastos con devolución, en su caso, del saldo resultante. Pero, aunque así no fuera, esto es, de no haber intervenido en dichas operaciones, como administradora de la cuenta dispone de información más que suficiente sobre los gastos satisfechos. Y si no es así, podría haberlo puesto de manifiesto.

Y, en todo caso, (como resulta de la SAP de León de 14 de abril de 2023), la cantidad a pagar es solo resultado de meras operaciones aritméticas que permite su cuantificación en ejecución de sentencia sin vulnerar la prohibición de reserva de liquidación establecida en el

artículo 219 LEC. Si, por la razón que fuere, alguno de tales gastos no se hubiera generado o no se puede justificar, es obvio que no podría ser acogido. Por lo tanto, será en trámite de ejecución de sentencia en el que habrá de aportarse la justificación de los gastos, no resultando procedente el rechazo de la acción restitutoria.

En consecuencia, el recurso interpuesto no puede prosperar.

TERCERO. Devengo de los intereses legales en las cantidades indebidamente abonadas por gastos hipotecarios.

Sobre esta cuestión hemos de remitirnos al criterio establecido en la STS de Pleno nº 725/2018, de 19 de diciembre (que se reitera en SSTs nº 911 y nº 912/2021, de 22 de diciembre) , que fija en el momento en que se efectuó el pago indebido el día inicial de devengo del intereses, al considerar que el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, por lo que debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva.

Y por ello dice la mencionada STS 725/2018 que aunque el art. 1303 CC no fuera propiamente aplicable al caso, de lo que se trata es de la compensación o retribución al consumidor por un gasto que asumió en exclusiva y que, total o parcialmente, correspondía al profesional, pero que no recibió éste, sino que se pagó a terceros. En consecuencia, para dar efectividad al art. 6.1 de la Directiva, en lo que

respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente.

En definitiva, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero por el concepto expresado se genera el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido. No es pues improcedente el devengo de intereses que defiende la parte apelante, por lo que, en suma, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

CUARTO.- Costas procesales.

En relación, en primer lugar con las costas de la instancia, cuya no imposición postula la apelante sobre la alegación de la concurrencia de dudas de hecho y de derecho, ha de partirse de la STS, Sala Civil, de 26 de enero de 2021, que reitera la Jurisprudencia de dicha Sala, en el siguiente sentido:

«Las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso de casación han sido resueltas por la sentencia de Pleno 472/2020, de 17 de septiembre. En dicha sentencia, en lo que ahora importa, declaramos: [...]

«4.- La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 419/2017, de 4 de julio, aplicó el principio de efectividad del Derecho de la UE, y en concreto, de la Directiva 93/13/CEE, para excluir la aplicación de la excepción, basada en la existencia de serias dudas de

derecho, al principio del vencimiento objetivo en materia de costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resultaba estimada.

»5.- Declaramos en esa sentencia que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio.

»6.- En el presente caso, la resolución recurrida ha dispuesto que el consumidor, pese a ver estimada su demanda, cargue con parte de las costas devengadas en la primera instancia, al aplicar la excepción al principio del vencimiento objetivo en la imposición de costas por la existencia de serias dudas de derecho.

»7.- Al resolver así, la resolución no respetó las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y del principio de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretadas por nuestra sentencia 419/2017, de 4 de julio, cuyos principales argumentos han sido expuestos en párrafos anteriores, y, más recientemente, por la STJUE sentencia de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 , por lo que infringió las normas invocadas en el recurso».

En este caso, en la sentencia de instancia se estima íntegramente la demanda, no apreciando dudas de hecho o de derecho. Por lo tanto, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo antes expuesta, procede mantener la condena de la entidad demandada al pago de las costas del procedimiento sin que se aprecie la concurrencia de duda alguna y sin que, atendida la materia sobre la que versa este procedimiento, proceda excepcionar el principio del vencimiento consagrado en el artículo 394 LEC.

Asimismo, al desestimarse el recurso de apelación, se imponen a la apelante las costas derivadas de esta alzada (art. 398 LEC).

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jesús Manuel Morán Martínez en representación de BANCO SANTANDER SA contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ponferrada en los autos de juicio verbal 831/2025 en fecha 9 de octubre de 2025, que confirmamos en su integridad, con la condena de la apelante al pago de las costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para interponer el recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva siempre que concurra interés casacional, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.